



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado 2016 01389 00

A folios 228-229 del expediente reposa recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que ésta se debió realizar conforme a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece las tarifas para liquidar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV, como tampoco se tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad que prescribe la Corte Constitucional, pues las agencias debieron ser superiores a lo fijado, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y su gestión desplegada en relación con el proceso. Solicita tener en cuenta en la liquidación, los gastos en los que incurrió la parte demandante para llevar adelante el proceso, obrantes a folios 104, 107 y 108 por valor de \$17.200.

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto al valor tasado por agencias en derecho, por las siguientes razones:

El Despacho para la liquidación de las costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016,

normatividad que a la fecha de realización de la misma era la aplicable para casos como el presente, el cual indica:

*ARTÍCULO 2°. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

" ..."

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ..."

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

" ...".

Así pues, el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, tuvo en cuenta que el presente asunto carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, por lo tanto, fijó 1 salario mínimos mensuales legales vigentes para la época de emisión de la sentencia, teniendo en cuenta el literal b) de la norma transcrita arrojando la suma de \$828.116, que se encuentra dentro del rango establecido. Por ende, no se repondrá la decisión impugnada toda vez que la misma se realizó teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la gestión ejecutada, dejando claro que no se aplicó la tarifa máxima establecida en el Acuerdo citado, toda vez que la norma aplicada en ningún caso determina que deba tasarse el monto mínimo o el máximo, pues si fuera esta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez en forma gradual, determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por éste concepto.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados**, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, frente a la solicitud de tener en cuenta dentro de la liquidación de costas del presente proceso, los gastos realizados que reposan a folios 104, 107 y 108, se accederá a ello, pero aclarando que sólo se acreditan gastos en los folios 104 y 107, por valor de \$17.200.

En este orden de ideas, la Liquidación quedará de la siguiente manera:

A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$828.116
GASTOS	17.200
TOTAL	\$845.316

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (**\$845.316**)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto se repone parcialmente la decisión impugnada oportunamente por la parte demandante. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió al Magistrado DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUIDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICA

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO EN ESTADOS
99 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY
14 DE SEPT DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA